



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: jo9lpchta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00150 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 23 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 y T.P. No. 343.407 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 a 7 del expediente digital).

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizarlas siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **INVERSIONES LÓPEZ & LEÓN S.A.S.** para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 29 y 30).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fls. 34 y 35).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante –sin firma de la funcionaria creadora del documento– (fl. 8), y b) el requerimiento de pago que afirma fue enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 20 de enero de 2021 (fls. 10 a 12), en el cual según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión e intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Según tesis que viene sosteniendo el Despacho de tiempo atrás, la obligación incorporada en la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones, es un instrumento que adquiere eficacia bajo ciertos presupuestos, entre estos, desde luego, la firma del emisor o creador del documento, habida cuenta que ello hace fe del estudio serio de las cotizaciones pensionales adeudadas y la cuantía y forma en el que sujeto llamado como deudor, debe satisfacer la obligación; exigencia que en este asunto no se verifica.

Y de acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental alguna y en legal forma ante la convocada al juicio **INVERSIONES LÓPEZ & LEÓN S.A.S.** pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 20 de enero de 2021, dirigida a la dirección de *email* del demandado en el registro mercantil, incorporada a fls. 9 a 12, con suscripción mediante antefirma de un funcionario de la ejecutante –el acá apoderado–, y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tampoco cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “*certificado de comunicación electrónica*”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

**“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO**

***La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.***

*La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:*

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negrillas del Juzgado)”.

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento pormedio escrito al empleador, obviamente a su dirección “física”, en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfecho mediante una comunicación electrónica.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante en el *sub examine*, como se ha puntualizado, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422<sup>1</sup> del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas->

---

<sup>1</sup> “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

causas-laboralesde-bogota/2020n1

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 44 de Fecha 12 de marzo de 2021*



**SECRETARIA**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: jo9lpchta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00148 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 27 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 y T.P. No. 343.407 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 a 7 del expediente digital).

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizarlas siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA - EN REORGANIZACIÓN**, para que se le paguen lassumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 33 y 34).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fls. 38 y 39).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante –sin firma de la funcionaria creadora del documento– (fl. 8), y b) el requerimiento de pago que afirma fue enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 20 de enero de 2021 (fls. 10 a 12), en el cual según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones

relativas al pago de aportes a pensión e intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Según tesis que viene sosteniendo el Despacho de tiempo atrás, la obligación incorporada en la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones, es un instrumento que adquiere eficacia bajo ciertos presupuestos, entre estos, desde luego, la firma del emisor o creador del documento, habida cuenta que ello hace fe del estudio serio de las cotizaciones pensionales adeudadas y la cuantía y forma en el que sujeto llamado como deudor, debe satisfacer la obligación; exigencia que en este asunto no se verifica.

Y de acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental alguna y en legal forma ante la convocada al juicio **OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA - EN REORGANIZACIÓN**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 20 de enero de 2021, dirigida a la dirección de *email* del demandado en el registro mercantil, incorporada a fls. 9 a 12, con suscripción mediante antefirma de un funcionario de la ejecutante –el acá apoderado–, y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tampoco cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “*certificado de comunicación electrónica*”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

## **“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO**

**La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.**

*La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:*

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

*Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:*

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negrillas del Juzgado)”.*

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección “física”, en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los periodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfecho mediante una comunicación electrónica.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante en el *sub examine*, como se ha puntualizado, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422<sup>1</sup> del C.G.P., ello

---

<sup>1</sup> “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

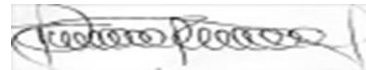


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 44 de Fecha 12 de marzo de 2021



SECRETARIA  
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00147 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 23 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 y T.P. No. 343.407 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 a 7 del expediente digital).

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **ALIANZA INMOBILIARIA V&G S.A.S.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 29 y 30).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fls. 34 y 35).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante –sin firma de la funcionaria creadora del documento– (fl. 8), y b) el requerimiento de pago que afirma fue enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 20 de enero de 2021

(fls. 10 a 12), en el cual según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión e intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Según tesis que viene sosteniendo el Despacho de tiempo atrás, la obligación incorporada en la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones, es un instrumento que adquiere eficacia bajo ciertos presupuestos, entre estos, desde luego, la firma del emisor o creador del documento, habida cuenta que ello hace fe del estudio serio de las cotizaciones pensionales adeudadas y la cuantía y forma en el que sujeto llamado como deudor, debe satisfacer la obligación; exigencia que en este asunto no se verifica.

Y de acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental alguna y en legal forma ante la convocada al juicio **ALIANZA INMOBILIARIA V&G S.A.S.**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 20 de enero de 2021, dirigida a la dirección de *email* del demandado en el registro mercantil, incorporada a fls. 9 a 12, con suscripción mediante antefirma de un funcionario de la ejecutante –el acá apoderado–, y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tampoco cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “*certificado de comunicación electrónica*”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

**“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO**

***La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.***

*La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:*

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

*Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:*

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negrillas del Juzgado)”.*

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección “física”, en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los periodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfecho mediante una comunicación electrónica.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante en el *sub examine*, como se ha puntualizado, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422<sup>1</sup> del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

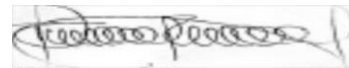


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 44 de Fecha 12 de marzo de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00146 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 23 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 y T.P. No. 343.407 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 a 7 del expediente digital).

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **P&A MUEBLES S.A.S.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 29 y 30).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fls. 34 y 35).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante –sin firma de la funcionaria creadora del documento– (fl. 8), y b) el requerimiento de pago que afirma fue enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 20 de enero de 2021

(fls. 10 a 12), en el cual según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión e intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Según tesis que viene sosteniendo el Despacho de tiempo atrás, la obligación incorporada en la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones, es un instrumento que adquiere eficacia bajo ciertos presupuestos, entre estos, desde luego, la firma del emisor o creador del documento, habida cuenta que ello hace fe del estudio serio de las cotizaciones pensionales adeudadas y la cuantía y forma en el que sujeto llamado como deudor, debe satisfacer la obligación; exigencia que en este asunto no se verifica.

Y de acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental alguna y en legal forma ante la convocada al juicio **P&A MUEBLES S.A.S.**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 20 de enero de 2021, dirigida a la dirección de *email* del demandado en el registro mercantil, incorporada a fls. 9 a 12, con suscripción mediante antefirma de un funcionario de la ejecutante –el acá apoderado–, y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tampoco cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “*certificado de comunicación electrónica*”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

**“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO**

***La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.***

*La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:*

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

*Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:*

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negrillas del Juzgado)”.*

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección “física”, en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los periodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfecho mediante una comunicación electrónica.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante en el *sub examine*, como se ha puntualizado, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422<sup>1</sup> del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

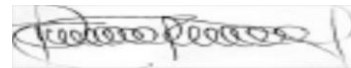


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 44 de Fecha 12 de marzo de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2019 00778 00**, informando que el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá conoció del presente trámite en grado jurisdiccional de consulta, confirmando la sentencia proferida el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); siendo recibido el expediente en físico, el cual fue digitalizado.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante proveído del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), en el cual confirmó la sentencia proferida el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**

**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 44 de Fecha 12 de marzo de 2021*



**SECRETARIA**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**

**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00145 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 210 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.576.085 y T.P. No. 236.893 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA - CÁMARA DE REPRESENTANTES**, representada legalmente por **GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (folios 5 a 7 del expediente digital), otorgado por la apoderada general de la entidad conforme a la Escritura Pública No. 1908 de 28 de octubre de 2020 (fs. 12 a 21).

Inicialmente, observa el Juzgado que es competente para asumir conocimiento del asunto, por la razón que a continuación se expone.

Es bien sabido que la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y de la seguridad social tiene competencia para dirimir, entre otros asuntos, los conflictos jurídicos que se susciten directa o indirectamente en la ejecución del contrato de trabajo, así como las controversias jurídicas relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, tal como lo dispone el artículo 2º del CPT y SS, numeral 4º. Mientras que el artículo 104 del C.P.A.C.A. refiere que la jurisdicción contencioso administrativa está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas;

aunado a que el numeral 4° de tal preceptiva, asigna a esa jurisdicción el conocimiento de los asuntos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por lo tanto, pese a que los servidores por cuyas incapacidades médicas se reclama el reembolso en favor de la entidad demandante, evidentemente tenían o tienen la condición de empleados públicos (secretario ejecutivo grado 5 y profesional universitario grado 06, fls. 28 y 113), lo cierto es que el juez administrativo solamente conoce, como se ha explicado, de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, es decir, se impone un criterio orgánico de competencia y en tal virtud, la entidad administradora del régimen de seguridad social que se demande debe ser necesariamente pública. Por tanto, como en este caso los empleados públicos en referencia, según se relata en la demanda, están afiliados a una **ARL** –carácter privado–, la justicia ordinaria es la competente.

Ahora bien, previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que el memorial poder resulta insuficiente, como quiera que en él no se faculta a la apoderada para reclamar las pretensiones incoadas en la demanda, haciéndose una alusión genérica a actuar en “*nombre y representación judicial de la Cámara de Representantes en el asunto de la referencia*”. En esa medida, deberá incorporarse con la reunión de los requisitos legalmente previstos y cuyo otorgamiento puede realizarse conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, si así lo considera conveniente la parte demandante.

De acuerdo a lo regulado en el numeral 2°, art. 25 del C.P.T.S.S., deberá aclararse cuál es la llamada a juicio, toda vez que la demanda se formula contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** identificada con NIT No. 860.002.184-6, y tiene como objetivo primordial el pago o reembolso de incapacidades pagadas por la demandante en favor de sus servidores públicos, haciéndose en otros pasajes del libelo alusión a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, que estrictamente es la sociedad que corresponde a la **A.R.L.** y se identifica con un NIT diferente (860.002.183-9); lo cual es imprescindible en punto a la legitimación en la causa por pasiva y la debida integración del contradictorio. Aclare y adecúe.

Aunque se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Nral. 8°, es pertinente indicar que allí se consignan fundamentos relacionados con la obligación de pagar prestaciones por incapacidades a cargo de las EPS, y se esgrime que “*LA CÁMARA DE REPRESENTANTES sin dilación alguna reconoció y pagó oportunamente las prestaciones económicas a que tiene derecho la trabajadora con ocasión de la licencia de maternidad, tiene derecho a que AXA COLPATRIA SEGUROS*”, empero, las súplicas se entablan al parecer contra una administradora de riesgos laborales, siendo ello contradictorio. Adecúe.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9° del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se enlista pero no se incorpora la “*solicitud de pago de incapacidad noviembre de 2018 en un folio*”, respecto de Jacqueline del Socorro Granados Colpas, enlistada en el literal c numeral 1 del acápite de pruebas del libelo. Aporte o adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que

subsanan las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 44 de Fecha 12 de marzo de 2021*



*SECRETARIA*  
*DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR*